



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 526 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 4 de mayo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1º de mayo de 2016 entre el Athletic Club y el RC Celta de Vigo, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“RC Celta de Vigo SAD: En el minuto 40, el jugador (22) Gustavo Daniel Cabral Cáceres fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear en la cabeza de un adversario que estaba en el suelo, no estando el balón en disputa de ser jugado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 4 de los corrientes, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el RC Celta de Vigo, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El RC Celta de Vigo SAD sostiene en su recurso que el jugador del Athletic Club provocó en varias ocasiones al futbolista don Gustavo Cabral. Que el jugador del equipo oponente fingió haber recibido una patada. Asimismo alega que ambos jugadores venían de un estado de nervios consecuencia de la competitividad. Por todo ello solicita que no se sancione al Sr. Cabral.

Segundo.- Una vez analizadas las imágenes de la prueba aportada, se aprecia sintonía entre lo relatado por el colegiado en el acta y la acción visualizada, al constatarse como el Sr. Cabral Cáceres golpea en la cabeza, eso sí, levemente, al jugador del Athletic Club, quien se encuentra tumbado en el terreno de juego, en una acción claramente voluntaria, pero que no tiene la entidad suficiente como para ser considerada una agresión, sino más bien una acción violenta.

En el presente caso, al producirse la misma estando el juego detenido, resulta adecuado encuadrarla en el tipo previsto en el apartado 2 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla una sanción mínima para este tipo de conductas de dos partidos de suspensión.

Tercero.- En cuanto a la pretendida aplicación de la circunstancia atenuante de provocación suficiente y del hecho de que el jugador venía de un estado de nerviosismo provocado por la competitividad, debe apuntarse, respecto a la primera pretensión, que no se acredita la concurrencia de dicha provocación, pues las imágenes aportadas muestran diversos lances del juego, pero en ningún caso una acción que haya precedido inmediatamente a la infracción y que pueda considerarse una provocación suficiente, tal y como exige el artículo 10.b) del Código Disciplinario. En todo caso, aunque se hubiese acreditado la existencia de la misma, resultaría inoperante, puesto que la sanción se ha impuesto en su grado mínimo.

En cuanto a la circunstancia de que el jugador estaba sometido a una gran tensión, debe traerse a colación la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, expediente 142/2012 bis, en la que se afirma: "... Interesa asimismo advertir que la intensidad o la tensión deportiva que habitualmente acompaña la celebración de este tipo de encuentros, y que es otra de las circunstancias repetidamente invocadas por el club recurrente para justificar su petición de reducción de la sanción impuesta, no es ninguna circunstancia relevante, menos aún a los efectos atenuantes pretendidos. De hecho, si bien se mira, esa intensidad o "pulsaciones", en la gráfica expresión utilizada por el club recurrente, lejos de probar la atenuante que se sugiere, debe estimular la diligencia y la corrección de los futbolistas en su comportamiento en el campo, y en particular, frente a los jugadores rivales. Esta especial diligencia de corrección si es exigible con carácter general a cualquier deportista, lo es más aun en el caso de los jugadores profesionales de fútbol, entre otras razones, habida cuenta de su específica preparación y capacitación".

Por todo cuanto antecede, considera este Comité de Apelación que no puede tener favorable acogida el recurso presentado, debiendo confirmarse la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RC Celta de Vigo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 4 de mayo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de mayo de 2016.

El Presidente,